



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 81213/2016

JUZGADO N° 1

**AUTOS: “GONZALEZ, GABRIEL ALEJANDRO C/ ASOCIART S.A.
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY
ESPECIAL”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de
FEBRERO de 2021, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa
del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a
votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Contra la sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda, vienen
en apelación el actor y el perito médico legista.

II.-El actor se agravia a tenor de las manifestaciones que lucen a fs.101/105,
las cuales merecieron la réplica de la ART demandada a fs.107/108 vta.

III.-El perito médico legista a fs.100, recurre sus honorarios por estimarlos
bajos.

IV.-Adelanto que el emprendimiento impugnatorio del actor no obtendrá, en
lo principal, andamiento.

.La ART demandada rechazó el siniestro en el marco del Decreto 717/96 y
desconoció en grado los hechos vertidos en la demanda, ante la falta de denuncia
(art. 43 L.R.T.).



Por tal razón, era carga-incumplida- del actor acreditar que el día 01/04/2014 sufrió el infortunio denunciado a fs.5 vta. (art. 377 del C.P.C.C.N.).

En el sub lite se evidencia orfandad probatoria en orden a la plataforma fáctica sobre la cual se emplaza el reclamo, ver incluso la medida para mejor proveer ordenada en autos (reiteración de oficio a MEDICAR S.A., fs. 127) que se dejó sin efecto el 20/11/2020 por exclusiva responsabilidad de la parte actora, resolución -esta última- que se encuentra consentida (conf. art.117 de la L.O.).

Por otra parte, la determinación de la relación causal entre el daño y el evento lesivo escapa a la órbita médico legal, siendo facultad del juez, en cada caso, la determinación de dicho aspecto.

Por lo tanto, no basta con que el perito médico constate una enfermedad y concluya que tiene vinculación con las tareas o con el accidente, pues ésta es una tarea típicamente jurisdiccional que dependerá del cotejo de esta prueba con las demás que se hayan aportado al expediente.

Ello es así, ya que la relación de causalidad entre la afección y las tareas cumplidas o, en su caso, entre el accidente laboral y sus secuelas, no puede considerarse probada sobre la base de un dictamen pericial médico sin que se encuentre fehacientemente acreditada la mecánica del evento dañoso.

En este orden de ideas, incumbía al actor probar la ocurrencia del accidente y la quemadura de tipo AB que presenta en el antebrazo izquierdo, cuando en ella se pretende basar la resolución del caso, dado que no es posible para el Juzgador querer, ante la carencia de tales extremos, resolver sobre la base de presunciones basadas en referencias o indicios hipotéticos o coyunturales.

Repárese, además, que el apelante, no ofreció prueba pericial técnica o testimonial, para acreditar el episodio dañoso descrito en el escrito liminar del proceso, ni se reiteró el oficio a MEDICAR S.A. (conf. art.377 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 81213/2016

Asimismo, el Historial de Accidentes de la SRT da cuenta de un accidente ocurrido al actor en su lugar de trabajo en otra fecha (01/07/2014), cuya secuela es similar al accidente denunciado en estos autos, respecto del cual la ART demandada recién tomó conocimiento el 24/08/2015, en ocasión de la audiencia ante el SECLO (ver prueba informativa a fs.115/118, sin observación, conf. arts. 386 y 403 del C.P.C.C.N.).

En resumen, las razones que anteceden me conducen, sin más, a propiciar la confirmatoria de lo decidido, al respecto, en grado (conf. art. 1726 del Código Civil).

En cuanto a la forma en han sido impuestas las costas del proceso, juzgo admisible el agravio.

De la pericia médica obrante a fs. 77/79 surge que el actor presenta quemaduras de tipo AB en el antebrazo izquierdo con una incapacidad del 9,20% según baremo de uso habitual en Medicina Legal, por lo que bien pudo considerarse asistido de derecho para litigar como lo hizo (conf. art. 68, 2do párrafo, del C.P.C.C.N.).

Desde esta perspectiva de análisis, propongo dejar sin efecto lo resuelto en grado en materia de costas e imponerlas -en ambas instancias- en el orden causado (conf. art.68, 2do párrafo, del C.P.C.C.N.).

V.-Los honorarios del perito médico, en función de la importancia, mérito y extensión de los trabajos realizados, lucen equitativos (conf. art. 38 de la L.O.).

VI.-En definitiva, propongo en este voto: se confirme la sentencia de grado, en lo que ha sido materia de recurso y agravios, excepto lo decidido en



materia de costas, las cuales se imponen en ambas instancias en el orden causado; se regulen los honorarios de la representación letrada del actor y de la ART demandada, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo fijado por la anterior (art. 30 de la Ley 27.423).

EL DR. VÍCTOR A. PESINO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.-

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Confirmar la sentencia de grado, en lo que ha sido materia de recurso y agravios, excepto lo decidido en materia de costas, las cuales se imponen en ambas instancias en el orden causado.

II.-Regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la ART demandada, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo fijado por la anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

SS11.43

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA

VÍCTOR A. PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

